

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ninguna edicta ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y 2º P.º, 3.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignó en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 17 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Junta central del Censo electoral. (1)

(CONCLUSIÓN)

Art. 76. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en este decreto, y los que, estando en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 77. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener, y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 78. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida.

El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

(1). Véase el *Boletín* núm. 121.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuere un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaron que sean indiciantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 79. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en este decreto, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativa, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 80. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 81. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 82. La corrección de las infracciones corresponde:

- 1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometa.
- 2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respec-

tivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que correspondiera.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 13, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta central.

3.º A la Junta central las demás, y sólo esta Junta podrá alzar, y en su caso deberá imponer, las multas á que dan ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 14 y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 83. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Junta de escrutinio y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 84. El pago de estas multas se hará en el papel especial emitido para el caso por la Hacienda pública, y entregado á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando ésta sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado sufrirá éste un arresto personal, á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que se ha de verificar el Domingo 7 de Diciembre del corriente año, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales y de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto por esta vez lo dispuesto en el art. 13 de este Decreto, respecto á la remisión á los Alcaldes por los Jueces municipales y de instrucción respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de publicadas las primeras listas definitivas.

2.º No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Ayuntamientos definitivos todos los interinos que existan ó que se constituyan antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes, procurando resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de elección popular legítimamente constituidos.

La Junta, sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Palacio del Congreso 10 de Octubre

de 1890. = Francisco de Cárdenas. = El Marqués de la Vega de Armijo. = Eduardo Palanca.

Y habiendo aprobado la Junta central del Censo electoral el anterior dictamen en sesión de dicho día 10 del corriente á que concurrieron bajo mi Presidencia los Excmos. Sres. Don Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José de Elduayen, D. Eduardo Palanca, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silveira, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce y Marqués de Sardoal, tengo la honra de participarlo á V. E. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. = Palacio del Congreso 12 de Octubre de 1890. = El Presidente, Manuel Alonso Martínez. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 962.

Ayuntamientos. — Circular.

Se consigna en la segunda disposición transitoria del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, fecha 5 del actual, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 11 del mismo mes, que tan luego como esté ultimado el Censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de dicho decreto.

Inmediatamente, después de fijado este número, se asignarán proporcionalmente, y por sorteo á cada distrito, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera, que en dicha renovación bienal y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

Llamo la atención de los Ayuntamientos sobre el precepto legal expresado y muy especialmente les encargo procedan desde luego á la ejecución de los servicios que en él se determinan, dando cuenta á este Gobierno de provincia á la mayor brevedad de la forma en que se lleve á efecto.

Murcia 17 de Noviembre de 1890. = El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 961.

Circular.

Con la debida oportunidad se remitieron á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia los estados estadísticos de epidemias, marcados con el núm. 2—E, á fin de que llenos por los respectivos Ayuntamientos con arreglo á las instrucciones que indica la circular inserta en el *Boletín oficial* del día 21 de Septiembre próximo pasado, fuesen devueltos á este Gobierno

civil, como marca la nota puesta al pie de dichos estados. Y como hasta hoy no haya cumplido ningún Alcalde tan importante servicio, prevengo á los mismos, que si en el término de tercero día no obran en estas oficinas los antecedentes relativos al pasado mes de Octubre, me veré en la precisa pero ineludible obligación de aplicarles el correctivo á que se hagan acreedores por su morosidad.

Murcia 17 de Noviembre de 1890. = El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 964.

Sección de Fomento.

Negociado 3.º — Carreteras

Expropiación.

En el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Caravaca, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Caravaca á Aguilas por Lorca, resulta:

1.º Que tramitado el expediente con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, cuando se pasaron á los particulares interesados las hojas de aprecio que determinan el art. 42 del reglamento de 13 de Junio de 1879, con copias de este artículo y el 43 del mismo y el 27 de la ley de 10 de Enero del propio año, la mayoría estampó en los recibos su conformidad con el tanto alzado ofrecido por la Administración por las parcelas que se les ocupan y otros han dejado transcurrir el plazo de 15 días sin presentar la hoja de tasación que menciona el párrafo 2.º del art. 27 de la ley, entendiéndose por ministerio de la ley que están conformes con la cantidad ofrecida y que la Administración tiene el derecho de ocupar las fincas en los términos prevenidos en el art. 43 del mencionado reglamento.

2.º Que no teniendo varios propietarios representante legal en Caravaca, no obstante los edictos insertos en los *Boletines oficiales* del 29 de Mayo, 29 de Julio y 28 de Agosto y «Gacetas de Madrid» del 6 y 7 de Septiembre del corriente año, las hojas de aprecio núms. 95 segundo, 96 y 97 correspondientes; á los herederos de D. Joaquín Pérez del Pulgar la primera; cuya parcela se tasa en 160 pesetas y 13 céntimos; la segunda á D.ª Asunción Fontes, tasada en 323 pesetas y 60 céntimos, y la tercera á los propios herederos de D. Joaquín Pérez del Pulgar, tasada también en 636 pesetas 13 céntimos, se remitieron al Alcalde para que bajo recibo las entregase al Síndico del Ayuntamiento, en armonía con lo que determina el art. 39 del repetido reglamento de Expropiación forzosa, por considerar válida las notificaciones á éste con referencia á los propietarios que no tienen representante legal; y

3.º Que habiendo firmado el Síndico del Ayuntamiento el recibo de los documentos de referencia y copias de los artículos citados, en 27 de Octubre último, y no existiendo reclamación alguna en los quince días siguientes, se le considera conforme con los aprecio hechos por el Perito de la Administración.

Considerando que por ministerio de la ley usos y por aceptación otras,

deben considerarse conformes á todos los propietarios con el tanto alzado ofrecido por la Administración por las fincas que se les expropián en el aludido término municipal, de que queda hecho mérito; por providencia de esta fecha he acordado dar por ultimado este expediente publicándola en este periódico oficial para conocimiento de aquéllos á quienes afecta, á fin de elevar el expediente á la Superioridad para su aprobación.

Murcia 14 de Noviembre de 1890. = El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 968.

Sección de Fomento. — Minas.

Número 10.858.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio L. Aparicio, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 5 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Febrero*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y paraje llamado de los Gallineros y Calblaque, diputación de San Ginés; lindando por E. con «Angel de la Guardia» y «Enero»; por S. y N. con la citada «Angel de la Guardia» y terreno franco, y por O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. E. de la mina «Angel de la Guardia», núm. 4.500, y desde él se medirán á N. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 700; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 300; quinta á sexta O. 300; sexta á séptima N. 300, y séptima á punto de partida 200 metros ó en la forma que más convenga al tiempo de demarcar.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crea con derecho para ello.

Murcia 14 de Noviembre de 1890. = El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 965.

Sección de Fomento. — Minas.

En el expediente núm. 10.020, de registro para la mina *Ciro*, del término de esta capital, ha recaído en 3 del corriente, el decreto que sigue:

«Examinado este expediente de registro para la mina *Ciro*, núm. 10.020:

Resultando: Que contra la petición de D. Pablo Nogués, registrador, presentó en tiempo hábil escrito de oposición D. Rafael Lario, en nombre de la Sociedad colectiva Blas Cánovas é Hijos, como dueños del registro más antiguo «La Salvadora», núm. 10.014, solicitando la nulidad de aquél por afectar en su totalidad al terreno de éste:

Visto el informe facultativo, según el cual, pueden demarcarse algunas de las pertenencias comprendidas en la designación del registro *Ciro*, respetando los derechos preferentes del registro «Salvadora» y los de la mi-

na «Una ilusión más», núm. 2.118, que parece tiene existencia legal:

Visto igualmente el informe de la Comisión provincial, y de conformidad con ambos, vengo en acordar siga este expediente su curso ordinario, remitiéndole al Sr. Ingeniero Jefe de Minas, para que proceda á su demarcación, teniendo en cuenta los derechos preferentes que ostentan los opositores, y los concesionarios de la mina «Una ilusión más», núm. 2.118. = Notifíquese y publíquese en el *Boletín oficial*. = El Gobernador, Francisco Cassá.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido en la ley del ramo.

Murcia 15 de Noviembre de 1890. = El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 978.

Sanidad. — Circular.

Hallándose vacante la Subdelegación de Medicina del partido judicial de Totana, y teniendo que proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes, convoco á los Sres. Facultativos de los pueblos de Aledo, Alhama, Librilla, Mazarrón y Totana, que corresponden á dicho partido, para que los que deseen obtenerla, presenten en este Gobierno durante el término de diez días las instancias correspondientes, acompañadas de copias de los títulos que cada uno posea, así como copia de sus respectivas hojas de servicios.

Murcia 18 de Noviembre de 1890. = El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 963.

Sección de Fomento. — Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera, segunda y tercera, verificadas ante el Alcalde de Yecla, para la enajenación de 14.000 esterios de leña de los montes que el Estado posee en dicho pueblo; he acordado que el día 27 del actual á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Murcia 15 de Noviembre de 1890. = El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 979.

Sección de Fomento. — Montes.

Deslinde.

Aprobado el presupuesto de gastos por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, para el deslinde y exclusión del Catálogo de la hacienda denominada «Las Animas», confinante con los montes números 11 y 17 del Catálogo y de la propiedad de D. Francisco Salas Nougarrón y otros, se anuncia para conocimiento de cuantos se hallen interesados en dicho deslinde, que se verificará el día 10 del mes de Febrero próximo venidero y hora de las nueve de su mañana, siendo el punto de reunión de los concurrentes al acto, la cortijada que existe próxima á la hacienda y situada al Oeste de Alchiver.

Murcia 17 de Noviembre de 1890. = El Gobernador, Francisco Cassá.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS												CALDOS						CARNES						PAJA				
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardient.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		de Trigo.		de Cebada.		
	HECTÓLITROS						KILÓGRAMOS						LITROS						KILÓGRAMOS						KILÓGRAMOS				
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Caravaca	19	36	11	08	12	13	10	16	0	56	0	40	0	84	0	19	0	56	1	06	0	»	1	36	0	02	0	02	
Cartagena	22	»	11	10	0	»	17	»	0	60	0	55	1	20	0	75	1	20	2	»	2	25	1	74	0	08	0	05	
Cieza	19	81	10	81	0	»	12	»	0	75	0	50	1	30	0	50	1	»	1	40	0	»	1	40	0	04	0	04	
Lorca	19	65	9	25	9	35	9	95	0	65	0	45	1	30	0	45	1	75	1	30	1	75	1	85	0	04	0	03	
Mula	18	»	8	75	0	»	11	»	0	35	0	50	0	75	0	20	0	65	1	»	0	»	1	20	0	05	0	05	
Murcia	19	80	8	90	0	»	12	50	1	20	0	60	1	20	0	60	0	75	1	20	1	70	1	40	0	03	0	03	
Totana	18	02	9	91	0	»	10	81	0	34	0	34	0	96	0	31	0	62	1	28	0	»	1	28	0	03	0	03	
La Unión	21	30	10	50	0	»	14	»	0	70	0	45	1	20	0	40	0	70	1	20	2	»	1	25	0	»	0	04	
Yecla	20	65	12	39	0	»	11	»	0	52	0	43	0	82	0	29	0	51	1	60	1	60	1	75	0	05	0	05	
TOTALES	178	59	92	69	21	48	108	42	5	67	4	22	9	57	3	69	7	74	12	04	9	30	12	23	0	34	0	34	
Precio-medio general en la provincia	19	84	10	30	10	74	12	05	0	63	0	45	1	06	0	41	0	86	1	34	1	86	1	47	0	04	0	04	

		HECTÓLITRO	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
Trigo	Precio máximo	22 »	Cartagena.
	Idem mínimo	18 »	Mula.
	Idem máximo	12 39	Yecla.
Cebada	Idem máximo	12 39	Yecla.
	Idem mínimo	8 75	Mula.

Murcia 10 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.—El Jefe de la Sección de Fomento, Rafael Fernández Delgado.

Número 980.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Francisco Cassá y Rouvier, G. —Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 11.100 esterios de leña de monte bajo que puedan producir los montes en el término municipal de Yecla durante el año forestal de 1890 á 1891; he acordado se celebre la subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 2 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil setecientos setenta y cinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de traslado en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 17 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Cuarta sección.

Número 975.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid»

núm. 306 de 2 del actual y Boletines oficiales de esta provincia y Alicante números 106 y 251 de 31 de Octubre último y del 1.º del que cursa, edictos anunciando subasta para contratar 10 mil kilogramos de cáñamo para jarcias, necesarios en la séptima agrupación de este Arsenal, se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar á las doce del día 2 del mes de Diciembre próximo.

Arsenal de Cartagena 14 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

Quinta sección.

Número 953.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 1.ª de esta provincia, que la constituyen los pueblos de Caravaca, Calasparra, Cehegín y Moratalla, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1.75 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen

desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 59.200 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Murcia 13 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, P. I., Antonio Alcalde.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 2.ª de esta provincia, que la constituyen los pueblos de Cartagena, Fuente-álamo y La Unión, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador co-

mo premio de cobranza el 1.10 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 79.000 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Murcia 13 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, P. I., Antonio Alcalde.

Sexta sección.

Número 972.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ÁLAMO

Don Antonio Olivares Pagán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que desde el día 20 del

corriente mes, á igual día del próximo de Diciembre, se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días, menos los festivos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, las relaciones de altas y bajas de la riqueza territorial con las cuales ha de formarse el apéndice, base del repartimiento para el ejercicio económico de 1891 á 1892.

Previendo, que espirado dicho plazo, no se admitirá ninguna relación,

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Fuente-Illamo 15 de Noviembre de 1890.—Antonio Olivares.

Octava sección.

Número 977.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la actuación del que refrenda, pende juicio ejecutivo á instancia del Procurador don Ignacio Crespo, en nombre de doña Casta Alcázar Ortiz, contra don Enrique Vidal Abarca, sobre cobro de cantidad, en el cual se sacan á pública subasta los bienes y por los precios siguientes:

	Ps. Cs.
Un piano vertical en buen estado, de tres cuerdas por punto y siete octavas, banqueta, llave de afinar y diapason de acero, en.	950'00
Una sillería de damasco, compuesta de una docena de sillas, dos butacas y un sofá, en.	165'00
Un espejo marco dorado y negro, luna de medio cuerpo.	40'00
Una mesa jardinera con tablero de mármol.	35'00
Un faul en caja de música.	25'00
Dos figuras de yeso.	6'00
Ocho cuadros con marco dorado.	40'00
Un espejo igual al anterior.	40'00
Cuatro cuadros pequeños marco dorado, con varias figuras.	8'00
Otro cuadro mayor de lienzo.	20'00
Dos adornos tabaque con flores.	5'00
Dos mecedoras de rejilla.	30'00
Una lámpara grande de sala con adorno de cristal.	40'00
Dos cuadros pequeños de sala llanos.	2'00
Un velador pequeño de madera color caoba.	10'00
Una cómoda chapada, con tablero de mármol, compuesta de tres cajones grandes y dos pequeños.	40'00
Un lavabo sin piedra con zafa y espejo pequeño.	25'00
Una bandeja grande negra.	1'50
Varios cuadritos y figuras.	1'00
Tres guardarropas de unos diez á once palmos de altura por unos siete de ancho, todos de pino.	120'00
Un cofre de unos seis palmos de largo, y otro ítem de unos	

	Ps. Cs.
cuatro palmos de largo.	14'00
Una persiana de balcón color verde, usada.	1'00
Una mesa de pino de las llamadas de Ministro con siete cajoncitos.	50'00
Una mesa con una prensa para copiar cartas.	25'00
Cuatro sillas de anea vieja.	4'00
Un sillón con asiento de guta-percha.	5'00
Un sofá de nogal asiento de anea.	5'00
Un velador chapado color café.	6'00
Un espejo marco dorado con luna regular.	15'00
Seis cuadros ovalados de madera, marco dorado, con varias figuras.	15'00
Dos cuadros filetes dorados, con paisajes.	2'50
Otro cuadro marco dorado de fondo oscuro.	7'50
Ocho sillas negras asiento de rejilla.	20'00
Un sofá de la misma clase.	17'50
Una lámpara de sala.	10'00
Una silleta negra de iglesia.	0'25
Un chinero de pino blanco, pintado, con sus puertas de cristales.	70'00
Noventa y ocho platos grandes de piedra con sus soperas y pequeño filete dorado.	95'00
Ocho platos más chicos de la misma clase.	66'00
Doce platos blancos de barro ordinario.	2'00
Siete copas medianas para agua.	2'00
Dos jarros grandes de loza.	10'00
Un armario pequeño de pino.	25'00
Dos cuadros pintados.	4'00
Una mesa comedor con dos cajones madera nogal.	30'00
Dos botellas cristal, grandes.	2'00
Seis hueveras de vajilla porcelana.	1'00
Un velón de metal de cuatro mecheros.	2'00
Cinco sillas de pala asiento anea vieja.	2'50
Un tintero metal con timbre salvadera.	1'50
Una máquina para coser, pequeña, de doble respunte.	30'00
Cuatro tinajas grandes.	34'00
Dos orzas pequeñas.	0'50
Dos docenas de platos pequeños de loza.	6'00
Una docena de tizas.	6'00
Cuatro tazones.	3'00
Cinco orzas pequeñas.	1'25
Un lebrillo.	0'50
Una persiana vieja.	0'25
Dos jardineras pequeñas.	4'75
Una botella de cristal.	0'75
Unas tazas de cristal.	2'00
Un frutero loza.	2'50
Cuatro tazones de loza.	2'00
Cinco tazones, diez tomos del diccionario etimológico de la lengua española, marcado con las iniciales B. S. M.	60'00
Una vajilla fina compuesta de cinco faentes de varios tamaños con filete amarillo y azul.	5'00
Una zafa de loza.	3'00
Una Ponchera.	3'00

	Ps. Cs.
Una cafetera.	3'00
Un jarro para agua.	3'50
Un jarro para leche.	1'50
Un cazo.	1'00
Cuatro platos para olivas.	4'00
Una jardinera.	1'00
Un frutero.	2'50
Dos tazones, uno grande y otro pequeño.	1'50
Una cafetera.	2'50
Una taza cubierta con plato y azucarera, iniciales B. S.	6'00
Un jarro de orinar con las iniciales B. S.	2'50
Doce servilletas nuevas.	12'00
Un mantel nuevo.	7'50
Cuatro tohallas nuevas.	6'00
Un mantel nuevo.	8'50
Una guitarra.	2'50
Tres pares cortinas encaje.	60'00
Una ponchera ó sopera de loza listas azules y pajizas.	4'00
Un frutero de ídem.	2'00
Una fuente redonda de ídem.	2'00
Una jabonera de ídem.	1'50
Una azucarera de ídem.	1'50
Un plato cubierto de ídem.	2'50
Un peso para el oro.	4'00
Dos jardineras loza blanca.	1'20
Seis tomos historia por A. Piral.	10'00
Cinco tomos obras de Antonio Aparí.	17'00
Nueve tomos Historia España por Orts.	11'00
Tres tomos física y química.	7'05
Dos tomos concilio Eusmérico Vaticano.	6'00
Un tomo física y química, por Martínez.	0'50
Un tomo Gramática Griega.	0'25
Un tomo Guía del Cristianismo.	2'00
Un tomo Cicerón.	0'20
Dos tomos Guía Bachiller.	5'00
Peso de plata de cubiertos cucharón y cazo, cincuenta y ocho onzas doce adarmes, á cinco pesetas onza.	293'75
Cinco cuchillos grandes y tres pequeños.	21'00
Un juego de trinchante plata.	10'00
Un alfiler mariposa de plata.	5'00
Un calabrote y medallón de oro.	52'50
Medio aderezo con mate.	60'00
Un par pendientes de oro y topacios.	15'00
Un par algollas de oro.	7'50
Una sortija de diamantes.	20'00
Un par aretes esmaltados, de niña.	2'00
Un par bergas con chispas de diamantes.	15'00
Un medallón con una perla y dos aretes grandes de oro.	17'50
Un alfiler de oro, pequeño.	10'00
Una sortija de oro con piedra ágata.	12'50
Un calabrote de oro.	17'50
Una Virgen del Pilar de plata.	7'50
Una pulsera con medallón de plata.	5'00
Un alfiler de plata.	3'00
Un collar de coral candado de oro.	7'50
Un rosario de nácar engastado en plata dorada.	12'50
Un reloj de señora con cede	

na y medallón con cuatro brillantes. 250'00

Cuyos bienes importan la suma de tres mil doscientas setenta y una pesetas cuarenta y cinco céntimos. 3271'45

Para cuyo acto se ha señalado el día veintinueve del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público á fin de que los que quieran tomar parte en la subasta, comparezcan en el sitio, día y hora indicados; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores deberán consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de lo que importan los bienes que se han de subastar.

Dado en Murcia á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Joaquín Soler.—El Actuario, José Glement.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre.	15 >
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15 >
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17 >
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21 50
PACHECO, subasta de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero.	66 >
RICOTE, por el de la de consumos.	25 >
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31 >
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10 >

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Crispín, ob.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—«Las doce y media y... sereno», «¡Tierra!» y «El chaleco blanco».

A las ocho y media.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.